

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENAA SESION No. 276 DEL SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: Dr. Mario Camacho Pinto.

VISTOS :

Procede esta Colegiatura a decidir si abre o no proceso ético disciplinario en relación con la queja formulada por la señora ALMA YOLANDA GONZALEZ SANCHEZ contra el doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL, Magistrado del Tribunal de Etica Médica del Cauca.

ACTUACION PROCESAL

1.- Refiere la quejosa que su padre, el señor RAFAEL GONZALEZ CIFUENTES (afiliado a la Institución de Medicina Prepagada "COMSALUD") al presentar dolor abdominal fue llevado a tal institución., el 19 de abril de 1993 aproximadamente a las 6:00 de la tarde. Allí lo atendieron y dispusieron su hospitalización, habiendo sido llamado el médico especialista, doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL, quien lo valoró, ordenó unos exámenes y formulò una medicina. Que el citado profesional no fue al otro día en la mañana a visitarlo" como debía haberlo hecho". Que en las horas de la tarde del día 20, en vista de la gravedad del enfermo se comunicò con el mencionado médico, pero que éste le contestó que

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

(Continuación fallo proceso ético disciplinario contra el doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL, Magistrado del Tribunal de Etica Médica del Cauca).

él había hecho una interconsulta a COMSALUD, que este centro hospitalario le quedaba muy lejos y que en ese momento (aproximadamente a las 5:00 de la tarde) estaba ocupado atendiendo pacientes, por lo cual si le quedaba tiempo iría a verlo por la noche. Que llegó a las 8:00 u 8:30, le colocó el electrocardiograma y el paciente falleció “en brazos del doctor CARMELO”.

De todas maneras relata que su padre estuvo atendido por el médico general de COMSALUD y las enfermeras.

2. Antes de decidir sobre la apertura del proceso se dispuso la práctica de varias diligencias de indagación previa, tales como allegar la historia clínica del paciente, oficiar a COMSALUD para que certificara qué clase de vinculación jurídica tenía el implicado con esa entidad y recibirle a este versión libre, con relación a los cargos endilgados.

3.- COMSALUD certificó que el doctor CARMELO se encontraba vinculado como médico internista adscrito; que no debía cumplir ningún turno, pero que los médicos especialistas hacían llegar un cuadro de disponibilidad para atender a los pacientes y de acuerdo al mismo se procedía a llamarlos; que el profesional mentado fue llamado el 19 de abril a las 6:00 p.m., valoró al paciente, formuló y determinó el tratamiento a seguir; que el 20 de abril, de acuerdo al estado de salud del señor GONZALEZ, se llamó en la tarde pero no se pudo localizar; que se insistió por el médico de turno, se encontró y acudió al llamado a las 7:00 de la noche; que COMSALUD en el área de hospitalización cuenta permanentemente con un médico general,

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

pero que “cuando un paciente es manejado por el especialista, el médico general sólo debe estar pendiente del estado del paciente para proceder a llamar al especialista quien es el (Continuación fallo proceso ético disciplinario contra el doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL, Magistrado del Tribunal de Etica Médica del Cauca).

encargado de manejarlo... el paciente queda bajo la absoluta responsabilidad médica del especialista ... por ello en la cuenta de honorarios... se incluye a su favor todos los días que el paciente haya estado hospitalizado”.

“Que el doctor CARMELO OTERO no tiene ningún contrato laboral con COMSALUD, ni tampoco contrato de prestación de servicios, simplemente se le pagan los honorarios por la atención a los pacientes” (fols.24 y 25).

4.-Llamado a rendir versión libre, el médico inculcado, con relación a los cargos que se le hacen, manifestó:

a) que él no era el médico tratante del señor GONZALEZ, sino que apenas fue llamado en interconsulta., según aparece en la historia clínica, de manera que los encargados de cuidarlo era los médicos tratantes de Comsalud.

b) Que después que evaluó al paciente habló con el médico de turno y que no volvió a ser llamado sino hasta el día siguiente, no por médico o enfermera sino por una hija del enfermo, a la que le contestó que estaba ocupado atendiendo otro paciente y que cuando pudiera iba a verlo, lo cual hizo efectivamente, encontrándolo en muy malas condiciones.

c) Que cuando lo evaluó por primera vez no encontró ningún síntoma objetivo de gravedad, pero que le insistió al médico de turno en que el enfermo debía ser evaluado frecuentemente e informarle sobre los cambios, lo cual no se hizo sino al día siguiente a las 6:00 de la tarde; y que cuando acudió a verlo lo encontró en franco cuadro de abdomen agudo y síndrome de

Dir.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

dificultad respiratoria, cuadro que se instauró durante el día, sin que se le hubiera informado de esos cambios, ni fuera evaluado por los médicos de la institución sino apenas por las enfermeras, ni se hubiera solicitado la evaluación por un cirujano, a pesar del claro cuadro de catástrofe abdominal del paciente.

(Continuación fallo proceso ético disciplinario contra el doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL, Magistrado del Tribunal de Etica Médica del Cauca).

d) Que cuando evalúa a un paciente por interconsulta solo cobra honorarios por la misma.

CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

1.- El señor GONZALEZ era paciente institucional de COMSALUD, en la especie de medicina prepagada, lo que comporta que se celebró un contrato entre él y la citada institución para que le prestara directa o indirectamente el servicio de atención médica, mediante el pago anticipado de un precio.

Por lo tanto, no era paciente particular del doctor OTERO.

Este era médico adscrito a COMSALUD y aunque la entidad certifica que no había ningún contrato de prestación de servicios, es evidente que al afirmarse por ésta y el profesional que es médico adscrito, se está reconociendo que hay un contrato verbal de prestación de servicios, los que se pagan mediante la modalidad de honorarios.

2.- Aunque COMSALUD asevera que cuando un especialista adscrito es llamado a atender a un paciente éste queda bajo la absoluta responsabilidad de aquél, tal opinión no puede ser aceptada, pues sería totalmente inequitativo que quien explota económicamente los servicios de salud, es decir, la empresa de medicina prepagada, descargará completamente la

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

responsabilidad sobre el profesional médico para eludir la que le corresponde conforme al contrato que celebró con el usuario.

No descartamos que un médico adscrito a una entidad de medicina prepagada pueda, frente a un caso concreto, convertirse en médico tratante, pero para ello se requeriría que existiera un contrato o convenio expreso, en el que se señalara tal obligación para el profesional médico.

(Continuación fallo proceso ético disciplinario contra el doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL, Magistrado del Tribunal de Etica Médica del Cauca).

En el caso concreto, tal convenio no existió, por lo mismo, hay que creer lo afirmado por el doctor OTERO de que apenas se le llamó para una interconsulta y que los médicos tratantes eran los de COMSALUD. Por lo demás, en la historia clínica correspondiente el señor GONZALEZ aparece claramente que el implicado actuó en “respuesta a interconsulta”, el 19 de abril de 1993 (fol.12 vto.) y que otros médicos, como el doctor VANEGAS, fueron los encargados de la atención y el manejo del paciente.

Esta Colegiatura no puede aceptar que un médico adscrito que es llamado a interconsulta y por ese simple hecho en médico tratante, asumiendo la total responsabilidad del cuidado del enfermo. En efecto, el médico interconsultante solamente se obliga a emitir concepto escrito sobre los hallazgos clínicos y paraclínicos del caso, el diagnóstico y las indicaciones (Continuación fallo proceso ético disciplinario contra el doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL, Magistrado del Tribunal de Etica Médica del Cauca).

terapéuticas a que hubiere lugar, sean éstas de aplicación urgente o electiva y que hará llegar a la mayor brevedad a la persona o entidad remitente, momento en el cual cesará su

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

responsabilidad con relación al paciente. Tal responsabilidad solo la reasumirá en el evento en que el mismo paciente le sea nuevamente remitido para tratamiento o para ser sometido a exámenes complementarios.

POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
R E S U E L V E

(Continuación fallo proceso ético disciplinario contra el doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL, Magistrado del Tribunal de Etica Médica del Cauca).

ARTICULO PRIMERO.- Inhibirse de iniciar proceso ético en contra de del doctor CARMELO JOSE OTERO BERROCAL.

ARTICULO SEGUNDO.-En firme esta decisión archívense las diligencias.

COPIESE, NOTIQUESE Y CUMPLASE

Jaime Casasbuenas Ayala
Magistrado-Presidente

Mario Camacho Pinto
Magistrado Ponente

Joaquín Silva Silva
Magistrado

Eduardo Rey Forero
Magistrado

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Miguel Otero Cadena
Magistrado

Martha Lucía Botero Castro
Abogada - Secretaria

TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA

Santafé de Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

CONSTANCIA SECRETARIAL DE NOTIFICACION

Para notificar a las partes la providencia anterior se fijó el EDICTO de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), a la hora de las ocho (8:00) a. m. y se desfijó el 20 de octubre de 1993 a la hora de las cinco (5:00) p.m.

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO
Abogada - Secretaria

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com